Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0429/2021**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	**Francisco Javier García Blanco** **Comisionado Presidente** **Carolina García Llerandi** **Secretaria de Instrucción**
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0429/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el solicitante, presentó un requerimiento de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, vía electrónica, manifestando lo siguiente:

> ***"se solicita los estados de cuenta de todas las tarjetas bancarias, del Ayuntamiento de Huauchuinango de los ejercicios de 2018, 2019, 2020 y 2021."***

II. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud, le hizo del conocimiento lo siguiente:

> ***"...el que suscribe...Tesorero Municipal del H. Huauchinango, Puebla y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de la materia, me permito informarle que el comité de Transparencia aprobó en la Décima Primera Sesión extraordinaria, la reserva de la información por un periodo de cinco años de la solicitud con número de folio 01449321."*** (sic).

III. Con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, externando el siguiente motivo de inconformidad:

> ***"la falta de fundamentación y motivación de la respuesta derivado a que la clasificación de la información como reservada no se encuentra sujeta a lo establecido en la Ley, derivado a que el sujeto obligado no señala las***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

razones o circunstancias específicas que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a un supuesto previsto en la norma."

IV. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0429/2021**, turnando dichos autos su Ponencia, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del SIGEMI, el recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

VI. En siete de enero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando pruebas y formulando alegatos del expediente creado, asimismo, se procedió a la admisión de pruebas y se decretó el cierre de instrucción, turnándose los autos para resolver el presente asunto.

VII. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado no había realizado la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, pues no se señalaban las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto de clasificación de la información como reservada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, argumentó lo siguiente:

> ***"1.- con fecha17 de agosto del presente año se recibió a través de la plataforma INFOMEX una solicitud de acceso a la información con número de folio 01449321 en donde se solicita los estados de cuenta de todas las tarjetas bancarias del Ayuntamiento de Huauchinango de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que esta Unidad de Transparencia solicitó mediante oficio AH182/UAAIPM/ 0832 de fecha 18 de agosto del mismo año al área de Tesprería la información requerida.***
> ***2.- de fecha 22 de agosto de 2021 mediante oficio TES/08/032 suscrito por el C... se hace la solicitud de reserva de la información mismo que fue dirigido al Comité de Transparencia de H. Ayuntamiento, respecto de la solicitud de acceso realizada.***
> ***3.- de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia, se llevó a cabo ña décima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se confirma la reserva de la información respecto de la solicitud de folio 01449321, se anexa copia del Acta en mención.***
> ***4.- acto seguido mediante oficio TES/03/032 mismo que fue suscrito por el Director de Tesorería, se da contestación y a su vez informa al titular de la unidad de transparencia que en fecha 23 de agosto de 2021, se aprueba en la décima primera***

sesión extraordinaria la reserva de la información por un periodo de cinco años de la solicitud con número de folio 01449321.
5.- es el caso que con fecha trece de septiembre se dio contestación al ciudadano vía INFOMEX anexando el oficio suscrito por el Director de Tesorería, señalando que la información es reservada por aprobación del Comité de Transparencia."

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitió:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia simple del oficio TES/08/031, proporcionado como respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 01449321.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**; Consistente en la copia certificada del nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la décima primera sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la reserva de la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la repuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documentales públicas y privada, que al no haber sido objetada, tiene valor pleno e indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente considerando, analizaremos si el sujeto obligado cumple con su obligación de acceso a la información, lo relativo a la solicitud de acceso a la información presentada, mediante la cual se solicitó en "***los estados de cuenta de todas las tarjetas bancarias, del Ayuntamiento de Huauchuinango de los ejercicios de 2018, 2019, 2020 y 2021.***"

A dicha petición, el sujeto obligado dio contestación, haciendo del conocimiento al recurrente que, la información se consideraba clasificada como reservada, por un periodo de cinco años, en efecto así lo confirmaba el Comité de Transparencia del Ayuntamiento, en su Sesión Décimo Primera extraordinaria.

A lo que la recurrente y derivado de la respuesta proporcionada interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, derivado a que de las aseveraciones de respuesta por parte del sujeto obligado, no señalaban las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto de clasificación de la información como reservada

Manifestaciones que al observar su contexto literal encuadran en la causal de procedencia del Recurso de Revisión, relativa a la fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe con justificación precisó lo siguiente:

> ***"1.- con fecha17 de agosto del presente año se recibió a través de la plataforma INFOMEX una solicitud de acceso a la información con número de folio 01449321 en donde se solicita los estados de cuenta de todas las tarjetas bancarias del Ayuntamiento de Huauchinango de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que esta Unidad de Transparencia solicitó mediante oficio AH182/UAAIPM/ 0832 de fecha 18 de agosto del mismo año al área de Tesprería la información requerida.***
> ***2.- de fecha 22 de agosto de 2021 mediante oficio TES/08/032 suscrito por el C... se hace la solicitud de reserva de la información mismo que fue dirigido al Comité de Transparencia de H. Ayuntamiento, respecto de la solicitud de acceso realizada.***
> ***3.- de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia, se llevó a cabo ña décima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, donde se confirma la reserva de la información respecto de la solicitud de folio 01449321, se anexa copia del Acta en mención.***
> ***4.- acto seguido mediante oficio TES/03/032 mismo que fue suscrito por el Director de Tesorería, se da contestación y a su vez informa al titular de la unidad de transparencia que en fecha 23 de agosto de 2021, se aprueba en la décima primera sesión extraordinaria la reserva de la información por un periodo de cinco años de la solicitud con número de folio 01449321.***
> ***5.- es el caso que con fecha trece de septiembre se dio contestación al ciudadano vía INFOMEX anexando el oficio suscrito por el Director de Tesorería, señalando que la información es reservada por aprobación del Comité de Transparencia."***

Ahora bien y de las constancias existentes, se puede observar copia del Acta de Comité, mediante la cual se confirma la reserva de la información, para un mejor entendimiento se transcribe parte medular de la misma:

> ***"...PRUEBA DE DAÑO.***
> ***La divulgación de la información presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, esto se relaciona con el riesgo que representa el hecho de que cualquier persona tenga acceso a la información, esto en virtud de que al hacer públicos los datos solicitados ocasiona un riesgo para aquellos supuestos de orden legal y administrativos que limitan la posibilidad de proporcionar la información, esto es que no puede hacerse pública, porque se está realizando actividades***

de verificación, inspección o auditoría y por lo tanto al poderse afectar algún procedimiento la información cae en el supuesto de reservada, esto toda vez que la cuenta pública de los años 2019-2020 no ha sido aprobada, además de que la correspondiente al año 2021 aún se encuentra n revisión, debido a que solo fue revisada, por lo que hace al año 2018 y la correspondiente al año 2019, tampoco han sido aprobadas, por lo tanto al existir dichas revisiones, la información no puede ser proporcionada porque puede verse afectado dicho procedimiento, por ello se clasifica la información como reservada.

A. DAÑO PRESENTE.
Obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, al existir revisiones a la cuenta pública correspondiente a los años 2020 y 2021 y por aun no aprobarse la del año 2019.

B.- DAÑO FUTURO.
Que la información solicitada al hacerse pública puede ser alterada o modificada y por ende obstruir algún supuesto de orden legal o administrativo que se haya iniciado en contra de algún servidor público, algún procedimiento de verificación a las revisiones de la cuenta pública.
El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general del que se difunda, el derecho al acceso a la información se valora preponderando no lesionar los demás derechos que de la ley emanan, sin embargo al existir la posibilidad de alguna obstrucción a un procedimiento de verificación, de inspección y auditoría es un riesgo real, que implica que la información sea reservada como reservada.
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio: la reserva de la información que nos ocupa es la medida única y proporcional que representa el medio restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información toda vez que es información reservada en términos del artículo 123 fracciones V y VIII.
Aunado a esto que la cuenta pública de 2019-2020 no han sido aprobadas además de que la cuenta pública 2021 un se encuentra en revisión, debido que solo fue revisada la 2018 y la correspondiente a la 2019 tampoco ha sido aprobada, por ello no se puede proporcionar la información, ya que se recae en el supuesto que señala el artículo 123 fracción V, de la Ley de Transparencia, ya antes mencionado.

RESOLUCIÓN

...SE CONFIRMA UNANIME LA SOLICITUD DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO". (sic).

De lo anteriormente citado, se puede advertir que:

El derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No debemos pasar por alto que este derecho tiene límites, tal como lo señala la propia Constitución en el párrafo sexto, fracción VIII, del artículo 6, los cuales se encuentran descritos en la Ley de la materia.

Como ha quedado señalado en las constancias que integran el presente documento, se advierte que la inconformidad del recurrente versó respecto de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta que el sujeto obligado le otorgó.

Resulta que el sujeto obligado en su respuesta, le hizo del conocimiento al solicitante hoy recurrente que no era posible otorgarle lo solicitado en atención a que se trataba de información que se encontraba clasificada como reservada, en los términos de lo establecido en el Acta Comité la cual se transcribe a continuación un extracto:

> ***"...PRUEBA DE DAÑO.***
> ***La divulgación de la información presenta un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, esto se relaciona con el riesgo que representa el hecho de que cualquier persona tenga acceso a la información, esto en virtud de que al hacer públicos los datos solicitados ocasiona un riesgo para aquellos supuestos de orden legal y administrativos que limitan la posibilidad de proporcionar la información, esto es que no puede hacerse pública, porque se está realizando actividades de verificación, inspección o auditoría y por lo tanto al poderse afectar algún procedimiento la información cae en el supuesto de reservada, esto toda vez***

que la cuenta pública de los años 2019-2020 no ha sido aprobada, además de que la correspondiente al año 2021 aún se encuentra n revisión, debido a que solo fue revisada, por lo que hace al año 2018 y la correspondiente al año 2019, tampoco han sido aprobadas, por lo tanto al existir dichas revisiones, la información no puede ser proporcionada porque puede verse afectado dicho procedimiento, por ello se clasifica la información como reservada.

B. DAÑO PRESENTE.

Obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, al existir revisiones a la cuenta pública correspondiente a los años 2020 y 2021 y por aun no aprobarse la del año 2019.

B.- DAÑO FUTURO.

Que la información solicitada al hacerse pública puede ser alterada o modificada y por ende obstruir algún supuesto de orden legal o administrativo que se haya iniciado en contra de algún servidor público, algún procedimiento de verificación a las revisiones de la cuenta pública.

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general del que se difunda, el derecho al acceso a la información se valora preponderando no lesionar los demás derechos que de la ley emanan, sin embargo al existir la posibilidad de alguna obstrucción a un procedimiento de verificación, de inspección y auditoría es un riesgo real, que implica que la información sea reservada como reservada.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio: la reserva de la información que nos ocupa es la medida única y proporcional que representa el medio restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información toda vez que es información reservada en términos del artículo 123 fracciones V y VIII.

Aunado a esto que la cuenta pública de 2019-2020 no han sido aprobadas además de que la cuenta pública 2021 un se encuentra en revisión, debido que solo fue revisada la 2018 y la correspondiente a la 2019 tampoco ha sido aprobada, por ello no se puede proporcionar la información, ya que se recae en el supuesto que señala el artículo 123 fracción V, de la Ley de Transparencia, ya antes mencionado.

RESOLUCIÓN

...SE CONFIRMA UNANIME LA SOLICITUD DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO". (sic).

Es importante observar que derivado de lo antes transcrito, en suma se desprende que el sujeto obligado clasificó como reservada, la información, señalando únicamente que derivado a que la información se encuentra en proceso de revisión o en su caso no han sido aprobadas las cuentas públicas, se confirmaba

la clasificación de la información como reservada, de conformidad con el artículo 123, fracciones V y VIII de la Ley en la materia, por un periodo de cinco años.

Expuesto lo anterior, indudable es que, el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo, señalando al mismo tiempo los límites a este derecho.

En ese sentido, es cierto, como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información, puede verse limitado, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

Al respecto, es viable puntualizar el proceso y requisitos que debe cumplir el sujeto obligado para clasificar la reserva de la información la cual se hace extensiva al momento de realizar una modificación de la causal de clasificación; mismo que se ilustran de la siguiente forma:

La **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en sus artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109 y 111, dispone:

> ***"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***
> ***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.***
> ***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."***

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.
La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

"Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,** en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 113, 114, 118, 123, 125, 126, 127 y 130, respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***
> ***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."***
>
> ***"Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."***
>
> ***"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."***
>
> ***"Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:***
> ***I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***
> ***II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;***
> ***III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;***
> ***IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;***
> ***V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;***
> ***VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***
> ***VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. La que afecte los derechos del debido proceso;***
> ***X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."
"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,** que a la letra dicen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en

aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

"Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos, en específico de la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Intentando realizar la causa de reserva de referencia, únicamente a través de la Sesión Ordinaria, del Comité de Transparencia del sujeto obligado, sin hacer una debida argumentación fundada y motivada, a través de la cual demostrara que efectivamente la información que le fue solicitada, se adecúa a la hipótesis que describe las fracciones V y VIII, del artículo 123, Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla, por medio de la respectiva prueba de daño.

Así también, se debe aludir lo que dispone el artículo 157, de la legislación invocada, que en la parte conducente refiere que, "*ante la negativa del acceso a la información, el sujeto obligado deberá demostrar que ésta se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley*". Es decir, no es una potestad, sino que la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar que la negativa a proporcionar la información del interés del recurrente, efectivamente la propia normatividad contempla como de aquélla que pudiera ser de acceso restringido, para lo cual deberá realizar la correspondiente prueba de daño, a través de la que se demuestre, que el riesgo de perjuicio por la divulgación de lo solicitado, supera el interés público general de que se difunda y en su caso, que con su difusión, se incurriría en responsabilidades, en virtud de la posible revelación de datos que pudieran afectar la intimidad, privacidad y seguridad de las personas.

Por lo anterior, deberá justificarse fundada y motivada la prueba de daño, respecto de las hipótesis de reserva que se actualizan y los lineamientos que al caso le apliquen, por medio del Comité de Transparencia, en acto formal, circunstancia que en el caso que nos ocupa se omitió.

Consecuencia a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, debió dictar el acuerdo de negación fundado y motivado, donde comunicará al solicitante la determinación del Comité de Transparencia, acompañado el acta de la sesión celebrada, la resolución emitida por dicho órgano y la prueba de daño, a fin de dar veracidad y legalidad al acto.

De conformidad con los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en su numeral vigésimo cuarto, que a la letra dicta:

> ***"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:***
> ***I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;***
> ***II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;***
> ***III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y***
> ***IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."***

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, al referir:

> ***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."***

Así entonces, no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública tiene una naturaleza dual, pues por una parte es un derecho individual y, por otra, es derecho social, como quedó reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.54/2008, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."***

En tal sentido y en atención al contenido de la solicitud del hoy recurrente, el sujeto obligado, debió llevar a cabo este análisis, en el que se observe ambas garantías (individual y social), máxime por el tipo de información que le fue solicitada; es decir, tomando en consideración que si bien, cualquier persona tiene derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados,

también lo es que, se debe verificar el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a la sociedad en general de darse a conocer ésta.

En consecuencia de lo anterior, es destacable que el procedimiento previsto por la Ley de la materia para la clasificación de información reservada o confidencial funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley, necesarias para concluir, conforme a derecho, fundada y motivadamente, que la información solicitada es de carácter reservado o confidencial y, frente a la configuración de la excepción legal, no es posible dar acceso a lo peticionado.

Por lo que derivado de lo anterior queda claro que **NO** hubo un procedimiento de clasificación correcta de la información, ya que unilateralmente, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, concluyó confirmar la clasificación únicamente y como se observa de la lectura del acta mencionada, derivado de la exposición de motivos y fundamentos, los cuales no se observan ni se anexan a la misma.

Conforme la narrativa expuesta del asunto que se examina, se advirtió que en el caso en específico existe un vicio de forma y fondo, que vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cobijan el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente, toda vez que no se clasificó la información de forma adecuada, en específico al carecer de prueba de daño que al caso aplicara conforme a los señalamientos de la autoridad señalada como responsable.

Entonces, evidentemente la clasificación de la información que se intenta ajustar a la solicitud que dio vida al recurso de revisión que a través del presente documento se resuelve, presenta inconsistencias sustanciales que inciden en los

principios de legalidad y seguridad jurídica para restringir apegado a derecho, el acceso a información cuya naturaleza se alega es reservada.

De esta manera, se asegura que la actuación del sujeto obligado carece de la garantía de legalidad y certeza jurídica que deben tener sus determinaciones como acto de autoridad y que deben colmar los requisitos de comunicar al solicitante "*qué*" condujo a dicho órgano colegiado actuar de determinada manera y "*para qué*" lo hizo.

Así las cosas, en virtud de los vicios de forma y fondo que ostentan las actuaciones del sujeto obligado, es factible su revocación por pretender restringir el derecho de acceso del recurrente respecto de la información requerida, sin cumplir con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, que indiscutiblemente impactan en la fuerza legal de la cual debe gozar dicha actuación, pues se pretendió entregar el acceso parcial a la información sin el sustento y procedimiento jurídico idóneo.

Por tanto, si el sujeto obligado persiste en el argumento que la información que se le requirió es de carácter reservada tendrá que realizar su análisis bajo la hipótesis establecida en el artículo 123, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, llevando a cabo la debida clasificación en términos de la propia legislación, así como, en los demás ordenamientos legales aplicables, realizando además, un análisis en que se establezca que no contraviene las bases, principios y disipaciones establecidos en dicha Ley de la materia del estado; haciendo del conocimiento lo respectivo al recurrente, acompañando las documentales necesarias para acreditar la veracidad de su dicho.

En razón de lo anterior y con base en los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente, se arriba a la conclusión que el agravio señalado por el recurrente es

fundado, ya que existe una negativa para otorgarle la información de su interés, sin que al efecto, ésta se haya justificado en términos de la Ley de la materia, lo que contraviene el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del recurrente.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, de persistir en el argumento de que la información que se le requirió es de carácter reservada y ésta se adecúa a la hipótesis que describe las fracciones V y VIII, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lleve a cabo la debida clasificación en términos de la propia legislación, así como el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, realizando además un análisis en que se establezca que no contraviene las bases, principios y disipaciones establecidos en dicha Ley de la materia del estado; haciendo del conocimiento lo respectivo al recurrente, acompañando las documentales necesarias para acreditar la veracidad de su dicho y en caso de no encuadrar de forma fundada y motivada dicha información, sea proporcionada al hoy quejoso, al acreditarse que la misma es de carácter público.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado, de persistir en el argumento de que la información que se le requirió es de carácter reservada y ésta se adecúa a la hipótesis que describe la fracción VIII, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lleve a cabo la debida

clasificación en términos de la propia legislación, así como el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, realizando además un análisis en que se establezca que no contraviene las bases, principios y disipaciones establecidos en dicha Ley de la materia del estado; haciendo del conocimiento lo respectivo al recurrente, acompañando las documentales necesarias para acreditar la veracidad de su dicho y en caso de no encuadrar de forma fundada y motivada dicha información, sea proporcionada al hoy quejoso, al acreditarse que la misma es de carácter público.

SEGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución por el medio elegido al recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO